



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

P R E S E N T E.

La suscrita **Fabiola Loeza Novelo, legisladora sin partido, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán, política y públicamente, identificada al Partido MORENA**, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado**, con base a la siguientes:

CONSIDERACIONES

México y Yucatán comparten los ideales republicanos, transparencia, rendición de cuentas y, sobre todo, el acceso de la ciudadanía a las decisiones del poder público; lo anterior, amerita para los congresos locales una inagotable tarea para actualizar y reformar al poder para adaptarlo a las necesidades del momento histórico.

En esa medida, el Poder Legislativo Yucateco, como garante de los derechos de participación de la ciudadanía debe siempre enarbolar canales institucionales modernos y de avanzada que sirvan de parámetros vanguardistas en el ejercicio gubernamental para las presentes y próximas generaciones.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.

Asimismo, es importante resaltar que el Congreso del Estado de Yucatán tiene el deber inexorable de fungir como instancia política, crítica y revisora de las acciones y actividades de otros poderes que, en su origen fueron, ya sea designados por el voto popular, ya sea por el voto de la legislatura, tal como sucede con el titular del poder ejecutivo y de las y los integrantes actuales del poder judicial del Estado.

En este contexto, los informes de labores del Poder Ejecutivo Local y los del Poder Judicial **deben sufrir cambios sustanciales para modernizarlos en su verificación y sean nuevos ejercicios, no solo democráticos, sino verdaderos escenarios para confrontar ideas y la visión de Estado con las y los legisladores del Congreso local.**

Atendiendo a ello, la suscrita después de una exhaustiva revisión al marco normativo constitucional local, **considera que se necesita acercar cada vez más a las y los integrantes de los poderes hacia esquemas óptimos que faciliten el intercambio del sistema de pesos y contrapesos democráticos previstos en la Constitución General.**

Lo anterior cobra realce si tomamos en cuenta que, en lo que va de estos tres años, **ha habido un incremento de órganos locales autónomos constitucionales cuyos titulares, dentro del texto constitucional, no contemplan la obligación para rendir informes al pleno legislativo**, a excepción del Fiscal General del Estado que lo hará hasta el año 2025.

Aunado a lo anterior, no se deja de lado las recientes reformas aprobadas por la mayoría del Congreso las cuales cambiaron de manera total la concepción estructural del poder judicial local.

Bajo esta óptica, como se observa, la entidad en los últimos años ha creado y renovado sus instituciones, sin embargo, en aras de una mayor apertura ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, el marco local amerita adecuaciones indispensables para robustecer el Estado de Derecho y revitalizar la democracia.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

De ahí que los cambios legislativos persigan mejorar las herramientas político sociales que permitan un mayor involucramiento del gobernado con sus autoridades, principalmente cuando estas últimas son evaluadas de acuerdo a sus resultados, a través de sus representantes populares.

Esto, sin dejar de lado que es necesario insertar modernidad a la integración tal como se propone con el Consejo de la Judicatura del Estado.

En este derrotero, las modificaciones que se plantean pueden entenderse con las siguientes directrices:

- *Ajustes a los periodos ordinarios del Congreso del Congreso del Estado*
- *Nuevo formato al informe del titular del Poder Ejecutivo del Estado*
- *Nuevo informe del titular de Poder Judicial del Estado de Yucatán*
- *Nueva integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
- *Previsión de informe de labores de los organismos autónomos locales ante el Congreso del Estado.*

Por tales motivos a continuación, se realiza un breve esbozo de los planteamientos en los cuales se sustentan las modificaciones que se proponen.

Modificación a los periodos ordinarios del Congreso del Estado

En el particular, se propone reformar el artículo 27 de la Constitución local para prever en el texto del numeral que el Congreso del Estado deberá sesionar durante los periodos ordinarios, al menos dos veces por semana; esto, toda vez que la próxima legislatura local contará con un nuevo número de legisladores que demandará un poder legislativo dinámico, en constante desarrollo normativo; por tanto, es necesario que se adopte en la norma suprema local, la obligación previamente expresada.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Laveza Novelo.

Asimismo, se propone que el segundo periodo ordinario correspondiente al último año de ejercicio constitucional de la legislatura pueda prorrogarse hasta el 31 de agosto; con esto, por técnica legislativa se solventa su omisión, ya que actualmente el artículo 28 contempla dicha fecha para presentar las preguntas dirigidas al poder ejecutivo a través de la Presidencia de la Mesa Directiva en caso de actualizarse dicho supuesto normativo.

Nuevo formato del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Nuestro país en los últimos años ha tenido un gran avance al fortalecer y renovar sus instituciones de cara a una renovación estructural cuyo objetivo es garantizar a la apertura gubernamental hacia la ciudadana, la transparencia y rendición de cuentas, como elementos indispensables en un Estado de Derecho, así como su inminente relación con las finalidades de la democracia.

Las y los legisladores tenemos una responsabilidad legislativa para incorporar al marco normativo local mecanismos que abonen al establecimiento de medios jurídicos compatibles con la actual democracia mexicana, que cada vez demanda **escenarios plurales donde sus representantes populares den a conocer de qué manera han llevado a cabo la conducción de sus obligaciones públicas.**

Atendiendo a nuestro marco conductual en política legislativa, se considera impostergable dotar, nuevamente, a las facultades de esta soberanía del instrumento legislativo idóneo para tener un sistema de contrapesos públicos que abonen a la rendición de cuentas y al encuentro entre poderes, garantizándose en todo momento el respeto a la autonomía de cada uno de ellos.

Para el caso del informe de quien ocupe la gubernatura del Estado, actualmente se prevé solamente la entrega de un informe por escrito en versiones físicas, digitales y en lengua maya; esta forma, a juicio de la diputada iniciadora, ha generado un mecanismo impersonal que no abona al encuentro y contraste del texto del informe con la realidad que se percibe por las y los legisladores en sus funciones de representantes de las y los ciudadanos.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Laveza Novelo.

En las últimas décadas, el proceso del informe gubernamental en Yucatán ha tenido cambios, **siendo el argumento principal para ello, la austeridad republicana y la eliminación de la solemnidad del mismo.**

Sobre el particular, el Congreso del Estado de Yucatán ha modificado el formato del informe de gobierno, **por lo que hace al año 2014 se realizó una armonización legislativa basada en la referida austeridad.**

Previo a esa reforma, el texto del artículo 28 de la Constitución Local se expresaba en los siguientes términos:

“Artículo 28.- El Congreso celebrará el tercer domingo de octubre de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, una Sesión Solemne en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer a rendir un informe por escrito, acerca de la situación que guarden las diversas ramas de la administración, el cual deberá contener un apartado que comprenda de manera sucinta el resumen del informe en lengua maya, en sus distintos ámbitos de competencia. En dicho informe podrán dar respuesta además a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, con una antelación no menor a veinte días naturales al del informe correspondiente. Las preguntas comprenderán exclusivamente cualquier asunto de la Administración Pública, relativo al período a que se refiere el informe del Ejecutivo.

El presidente del Congreso contestará a dicho informe”.

El texto citado, mandataba que la legislatura, en una sesión solemne que se celebraba el tercer domingo de octubre de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, **el Gobernador del Estado comparecía a rendir un informe por escrito, acerca de la situación que guardaban las diversas ramas de la administración.**

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dpn. Fabiola Laveza Novelo.

Como se ha dicho, hasta antes de junio del año 2014, los informes estatales de gobierno **asimilaban en gran parte la esencia presidencialista del siglo pasado, pues la solemnidad era el marco indiscutible del encuentro entre los representantes de los poderes públicos para escuchar y reflexionar sobre el avance o retroceso de la entidad en las diversas áreas gubernamentales encargadas al ejecutivo estatal.**

Posteriormente, y emulando los cambios constitucionales a los artículos 69 y 93 de la Constitución Federal, la legislatura yucateca ponderó la austeridad sin sacrificar los principios de rendición de cuentas y gradación de poderes reformando el multicitado artículo 28, **ya que se eliminó el carácter de solemne, a fin de no dilapidar recursos públicos; en ese sentido, también prescindió de la comparecencia del ciudadano Gobernador, adoptando en esencia la nueva concepción del artículo 69 de la Constitución General.**

La última reforma al numeral 28 de la Carta Magna local se realizó en el año 2019, la cual estableció el actual formato; este cambio deviene de la reflexión político jurídica, la cual, en su momento, **impulsó cambios estructurales a fin de dar un mayor involucramiento de éste con los cuestionamientos y observaciones hechas por el Poder Legislativo, cimentando una nueva cultura democrática y la sana crítica como plataforma institucional de un estado democrático y del régimen republicano.**

Ahora bien, la reforma que se propone tiene el objetivo de **retomar el formato previo al año 2014;** es decir, **que quien encabece al poder ejecutivo local comparezca ante el Pleno del Congreso, sin perjuicio de presentar por el documento del informe en las versiones actualmente previstas.**

Esto se hace en mérito de la necesidad de que las y los legisladores, **de manera directa, puedan expresar su parecer respecto al estado que guarda la administración pública sin que sea necesario regresar al derroche presupuestal** y, por el contrario, contar con el desarrollo de un informe sustentando el sistema democrático de pesos y contrapesos revestido del respeto institucional entre poderes públicos.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se denoga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la gloria del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Ddp. Fabiola Loza Novelo.

Es así, también se propone con la reforma introducir al texto del artículo 28 citado que la glosa del informe se realizará con base a los acuerdos parlamentarios que para tal fin se acuerde, esto, sin duda permitirá mayor libertad en el desarrollo de este ejercicio a través de los consensos de las fuerzas políticas; **cabe señalar que a la fecha, para este fin, las sesiones ordinarias, los temas, subtemas, fechas y horarios para su desahogo se conciben mediante un acuerdo parlamentario específico; por consiguiente, se considera derogar la ley local que regula la glosa para permitir mayor libertad de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.**

Con ello, la glosa podría incluso desarrollarse de manera más amplia y dinámica por materia a través del trabajo de las comisiones permanentes y sujetarse a las bases y previsiones formuladas para atender el ejercicio de la glosa.

De igual manera, se establece el plazo de 24 horas para que las y los servidores públicos que comparezcan ante la legislatura puedan dar contestación a las preguntas no respondidas por las y los diputados.

Igualmente, se crea un artículo 28 Bis para que no pueda realizarse acto oficial o gubernamental diverso al previsto en la Constitución para rendir informes gubernamentales o de resultados; esto, para cumplir el mandato de austeridad republicana que se inserta al texto de la Carta Magna local.

Nuevo informe del titular de Poder Judicial del Estado de Yucatán

La reforma, también prevé que la persona que ostente la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el mes de febrero de cada año, en aras de la rendición de cuentas, transparencia y sistema democrático mexicano tenga la obligación de rendir un informe mediante comparecencia ante el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dtp. Fabiola Looza Novelo.

Lo anterior, ya que, a la fecha, el informe que contiene las actividades y avances de la labor judicial **solamente se realiza ante los integrantes de la judicatura local.**

Bajo esta óptica, es necesario que el Poder Judicial reafirme los valores y principios constitucionales, esto, ya que su cuestionada autonomía impide no solo que otro poder público tenga injerencia legítima en su integración, sino también que no se pueda conocer directamente la labor jurisdiccional, y solamente mediante el envío de un documento para conocimiento de la legislatura, lo cual de ninguna manera puede considerarse como un informe; ante este vacío, es que se inserta la obligación de presentación de tal informe de labores judiciales ante el Pleno de la legislatura.

Con lo anterior, las y los representantes populares podrán opinar y, en su caso, **observar el uso y destino de los presupuestos que se aprueben en materia judicial a ese poder,** que lleven a la convicción de estarse ejerciendo la función jurisdiccional a cabalidad en mérito de los principios y los derechos humanos de acceso a una justicia pronta y expedita.

Nueva integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

La propuesta de reforma, consiste en insertar en la integración del Consejo de la Judicatura del Estado del Poder Judicial a las y los representantes de los sindicatos pertenecientes al poder judicial que se encuentren legalmente constituidos.

Se propone lo anterior, toda vez que tal consejo tiene como objeto todos los asuntos que competen a la administración, vigilancia y disciplina del poder público; esto, es necesario ante el involucramiento de las decisiones relativas a aspecto estructurales, laborales y del desarrollo de las mujeres y hombres que ocupan puestos dentro de los juzgados e instancias judiciales.

Con esta modificación se busca que las personas que tienen el alto honor de representar los derechos laborales de los trabajadores del poder judicial, puedan participar y opinar de manera directa en las máximas decisiones que se tomen al interior del tribunal superior.

Se resalta que con esta nueva integración dentro del aludido consejo, les garantizará a las y los trabajadores judiciales que los acuerdos, cambios estructurales, modificaciones, sueldos, bases y, en general, todo aquello que impacte en sus derechos laborales sea atendido por los líderes sindicales para un mejor desarrollo de sus actividades y, por ende, contar con un Poder Judicial más cercano a su base trabajadora.

Es evidente que las y los trabajadores del poder judicial conocen de primera mano las problemáticas que a diario se viven en los juzgados de primera instancia, así como las soluciones para estas; se trata de crear un canal de representación al máximo nivel posible del órgano administrativo del poder judicial yucateco.

Previsión de informe de labores de los organismos autónomos locales ante el Congreso del Estado.

La iniciativa propone la adición de un tercer párrafo al artículo 73 ter de la Constitución del Estado de Yucatán para que los organismos autónomos locales además de tener que realizar el envío de su proyecto de presupuesto de egresos en el mes de octubre de cada año y rendir su informe de cuenta pública, también tengan la obligación de **rendir un informe de labores en los términos y plazos que para tal fin se prevean en sus leyes orgánicas.**

Lo anterior, no afecta en nada la actual composición del ejercicio de rendición de cuentas entre aquellos y el poder legislativo, ya que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya contemplan un

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.

informe ante el Pleno del Congreso, por tanto, se plantea que los nuevos organismos autónomos tengan la obligación de hacerlo en términos de lo que establezcan las leyes secundarias.

En tales términos se propone la siguiente redacción a los numerales de la Constitución Política del Estado de Yucatán:

TEXTO VIGENTE CPEY	INICIATIVA
<p>Artículo 27.- El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones.</p> <p>El primer período será del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, pudiéndose aplazar hasta el 30 de diciembre cuando se trate del año de renovación de la persona titular del poder ejecutivo estatal; y el segundo período será del 1 de febrero hasta el 31 de mayo.</p> <p>En los períodos ordinarios, se ocupará del estudio, discusión, dictaminación y votación de todos los asuntos, conforme a esta Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 27.- El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones.</p> <p><u>Durante los periodos ordinarios, el Pleno de la legislatura deberá sesionar al menos, dos veces por semana.</u></p> <p>El primer período será del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, pudiéndose aplazar hasta el 30 de diciembre cuando se trate del año de renovación de la persona titular del poder ejecutivo estatal; y el segundo período será del 1 de febrero hasta el 31 de mayo. <u>El segundo período del año en que el Congreso concluye su gestión, podrá ampliarse hasta el 31 de agosto.</u></p> <p>En los períodos ordinarios, se ocupará del estudio, discusión, dictaminación y votación de todos los asuntos, conforme a esta Constitución y la ley.</p>
<p>Artículo 28.- El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. Igualmente el informe deberá constar en lengua maya. Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa del mismo.</p>	<p>Artículo 28.- <u>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado el tercer domingo del mes de enero de cada año a rendir un informe del estado que guarda la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. Dicho informe deberá ser contestado por las y los legisladores coordinadores de las fracciones legislativas</u></p>

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Períodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

<p>Durante la glosa deberán comparecer, bajo formal protesta de decir verdad, los funcionarios de la Administración Pública Estatal que considere el Titular del Poder Ejecutivo previa solicitud del Congreso del Estado, así como los que determine el propio Congreso, de acuerdo a su competencia; asimismo, los diputados durante el tiempo que se realicen las comparecencias, podrán formular preguntas derivadas de las mismas y del texto del referido informe; una vez realizadas las preguntas, cada una de ellas deberá ser contestada con objetividad verbal y documental por los funcionarios respectivos. Los funcionarios públicos que comparezcan con motivo del informe deberán permanecer hasta la conclusión del mismo.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo, el primer informe que abarcará los 15 primeros meses del ejercicio del cargo, y deberá presentarse el tercer domingo del mes de enero del año posterior al inmediato siguiente al de la entrada en funciones del Gobernador del Estado.</p> <p>En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su período, deberá presentar al Congreso, el segundo domingo de septiembre, su último informe.</p>	<p><u>y aquellos que ostenten la representación legislativa y las y los diputados sin partido si los hubiere. En la sesión en la que comparezca el titular del poder ejecutivo se observará la austeridad republicana.</u></p> <p><u>Dicho informe, adicionalmente, deberá presentarse en formato físico y digital, y disponible en lengua indígena. Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa en términos de los acuerdos parlamentarios aprobados para tal fin.</u></p> <p>Durante la glosa deberán comparecer, bajo formal protesta de decir verdad, los funcionarios de la Administración Pública Estatal <u>a consideración del Titular del Poder Ejecutivo y los que determine el propio Congreso del Estado</u>; asimismo, <u>las y los</u> diputados durante el tiempo que se realicen las comparecencias, podrán formular preguntas derivadas de las mismas y del texto del referido informe; una vez realizadas las preguntas, cada una de ellas deberá ser contestada con objetividad verbal y documental por los funcionarios respectivos. Los funcionarios públicos que comparezcan con motivo del informe deberán permanecer hasta la conclusión del mismo. <u>Lo no contestado durante las comparecencias deberá contestarse por escrito a la Mesa Directiva dentro de las 24 horas siguientes.</u></p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo, el primer informe que abarcará los 15 primeros meses del ejercicio del cargo, y deberá presentarse el tercer domingo del mes de enero del año posterior al inmediato siguiente al de la entrada en funciones del Gobernador del Estado.</p> <p>En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su período, deberá presentar al Congreso, el segundo domingo de septiembre, su último informe.</p>
---	---

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Períodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

<p>El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, deberá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, el 15 de julio o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas, así como las respuestas de las mismas, comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la Administración Pública comprendido en el informe del Ejecutivo.</p>	<p>El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, deberá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, el 31 de mayo o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas, así como las respuestas de las mismas, comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la Administración Pública comprendido en el informe del Ejecutivo.</p>
	<p>Artículo 28 Bis. Como parte de la austeridad republicana, se prohíbe la realización de cualquier acto oficial cuyo objetivo sea dar a conocer el estado que guarda la administración pública o de informe de resultados diverso al estrictamente previsto en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua en las juzgadas y los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.</p> <p>La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua en las juzgadas y los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.</p> <p>La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</p>

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loera Novelo.

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Estará integrado cuando menos por quince personas magistradas, pudiendo aumentar o disminuir en su número mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. Dicho estudio deberá ser elaborado a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada magistratura tendrá su respectivo suplente para casos de ausencias temporales mayores a tres meses.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Estará integrado cuando menos por quince personas magistradas, pudiendo aumentar o disminuir en su número mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. Dicho estudio deberá ser elaborado a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada magistratura tendrá su respectivo suplente para casos de ausencias temporales mayores a tres meses.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre

sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato siguiente.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada y por unanimidad en el caso de alguna de sus Salas sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, serán obligatorias para los juzgadores de primera instancia. La Ley establecerá los medios para su difusión y los requisitos para su interrupción.

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos mediante el procedimiento que establece el título décimo de esta Constitución.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal

sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato siguiente.

Quien presida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el mes de febrero de cada año, comparecerá a rendir un informe sobre las actividades y avances de la impartición de justicia ante el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada y por unanimidad en el caso de alguna de sus Salas sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, serán obligatorias para los juzgadores de primera instancia. La Ley establecerá los medios para su difusión y los requisitos para su interrupción.

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos mediante el procedimiento que establece el título décimo de esta Constitución.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

Se deroga.

Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con

Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

Se deroga.

Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeta Novelo.

ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.

Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los

ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.

Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los

<p>que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.</p>	<p>que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>En su integración deberá privilegiarse el principio de paridad de género. La integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo presentado por la</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto, <u>un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo y, los representantes de los sindicatos de las y los trabajadores del poder judicial del estado legalmente constituidos.</u></p> <p>En su integración deberá privilegiarse el principio de paridad de género. La integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo presentado por la</p>

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.

Presidencia del Consejo que motive y justifique las necesidades del servicio y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, los nombramientos se realizarán en el siguiente orden, los dos primeros, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el siguiente, por el titular del Poder Ejecutivo; y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

Para ser Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en administración pública, en finanzas públicas, en economía, en derecho, contador público o alguna carrera afín a tales materias, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo

Presidencia del Consejo que motive y justifique las necesidades del servicio y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, los nombramientos se realizarán en el siguiente orden, los dos primeros, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el siguiente, por el titular del Poder Ejecutivo; y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

Para ser Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en administración pública, en finanzas públicas, en economía, en derecho, contador público o alguna carrera afín a tales materias, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

<p>autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación;</p> <p>VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y</p> <p>IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</p> <p>Todos los Consejeros deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley. Para favorecer el adecuado acceso a la justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura garantizará la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes del estado. De igual forma deberá garantizarse la adscripción de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes. La competencia y jurisdicción territorial se definirá de acuerdo con las necesidades que la impartición de justicia exija, bajo criterios de racionalidad y eficiencia que establezca el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación;</p> <p>VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y</p> <p>IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</p> <p>Todos los Consejeros deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley. Para favorecer el adecuado acceso a la justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura garantizará la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes del estado. De igual forma deberá garantizarse la adscripción de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes. La competencia y jurisdicción territorial se definirá de acuerdo con las necesidades que la impartición de justicia exija, bajo criterios de racionalidad y eficiencia que establezca el Consejo de la Judicatura.</p>
---	---

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las demás atribuciones que correspondan al Consejo de la Judicatura.

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas,

Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las demás atribuciones que correspondan al Consejo de la Judicatura.

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas,

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Períodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.

<p>salvo las que establece esta Constitución y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.</p> <p>En el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos el Consejo deberá implementar como política administrativa indicadores de resultados, como mecanismos para evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados.</p> <p>El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por el Presidente del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>salvo las que establece esta Constitución y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.</p> <p>En el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos el Consejo deberá implementar como política administrativa indicadores de resultados, como mecanismos para evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados.</p> <p>El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por el Presidente del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p>Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:</p> <p>I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;</p> <p>II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;</p> <p>III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;</p> <p>IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;</p> <p>VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; VII.- La Agencia de Transporte de Yucatán;</p> <p>VIII.- La Fiscalía General del Estado de Yucatán, y</p>	<p>Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:</p> <p>I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;</p> <p>II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;</p> <p>III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;</p> <p>IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;</p> <p>VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; VII.- La Agencia de Transporte de Yucatán;</p> <p>VIII.- La Fiscalía General del Estado de Yucatán, y</p>

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

<p>IX.- La Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán.</p> <p>Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia.</p>	<p>IX.- La Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán.</p> <p>Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año.</p> <p>Los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe de labores en los términos y plazos que para tal fin se prevean en sus leyes orgánicas.</p> <p>Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia.</p>
---	---

Como se observa, los impactos los numerales amplían los canales institucionales de cara al nuevo escenario político en Yucatán; esto, en términos que el Poder Legislativo en los próximos años tendrá un nuevo número de legisladores que por ende demandará un Congreso renovado con mayores atribuciones.

La iniciativa sustenta la ratio en el sistema de pesos y contrapesos el cual, si bien ha sido afectado por las recientes reformas al poder judicial, no menos cierto es que puede reestablecerse con medidas normativas que generen una democratización más fuerte y robusta para garantizar trabajos dinámicos, rendición de cuentas, sistemas democráticos del encuentro de ideas y sana crítica, el monopolio de los informes ante las y los legisladores como representantes populares electos por la ciudadanía, así como la integración de quienes hacen posible las actividades jurisdiccionales del poder judicial en Yucatán en sus órganos de decisión administrativa.

Toma relevancia el siguiente criterio judicial reflexionado dentro de la Tesis 52/2005 del rubro **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO**

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Períodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, con número de registro digital: 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

La modificación que se propone se ajusta a la libertad configurativa otorgada al Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, ya que se cumplen las valoraciones contenidas en la tesis judicial del rubro siguiente:

Registro digital: 2012593

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Períodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Nivelo.

estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como vemos, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los avances normativos deben avanzar para refrendar el progresismo legislativo que fortalezca los derechos humanos, en el caso que se propone, se trata de un mejoramiento colectivo que se centra a crear un nuevo esquema de rendición de cuentas, transparencia y representatividad que observa y es acorde al test de constitucionalidad¹ con base a sus finalidades.

Es evidente que esta modernización legislativa permitirá mantener a Yucatán como una de las entidades como mayor desarrollo normativo y de vanguardia que asegura una mayor y mejor gobernanza de la mano de sus ciudadanos y autoridades.

Bajo esta óptica, la legislatura local usando su potestad legislativa mediante la libertad configurativa se encuentra habilitada para, una vez más, marcar un hito en la labor parlamentaria e incorporar medidas necesarias y racionales en beneficio de la democracia en Yucatán.

Por consiguiente, la suscrita legisladora, preocupada por realizar cambios sustanciales en esta materia, tiene a bien promover esta reforma que estoy segura servirá de ejemplo a otras entidades, para reconocer y darle la importancia a la rendición de cuentas entre poderes públicos y de éstos con su base trabajadora.

¹ Registro digital: 2013143, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, Tipo: Aislada, del rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Sin menos cabo de la libertad configurativa con la que cuenta esta soberanía, no deja de estimarse la importancia de contar con el impacto presupuestal; si fuera necesario, por ello, es conveniente que dentro del estudio en comisiones, se invite y convoque a las autoridades inherentes a las finanzas y, en general, a todos quienes puedan generar certeza y seguridad jurídica para contemplar, dialogar y establecer las ventajas de la reforma en favor de los derechos de información, comunicación, transparencia y rendición de cuentas.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:



DECRETO

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo primero. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los actuales, y se reforma el ahora párrafo tercero del artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los actuales, reformándose el ahora tercer párrafo y se reforma el último párrafo del artículo 28; se crea el artículo 28 Bis; se adiciona un noveno párrafo al artículo 64, recorriéndose los actuales; se reforma el segundo párrafo del artículo 72; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 73 ter, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27.- El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones.

Durante los periodos ordinarios, el Pleno de la legislatura deberá sesionar al menos, dos veces por semana.

El primer período será del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, pudiéndose aplazar hasta el 30 de diciembre cuando se trate del año de renovación de la persona titular del poder ejecutivo estatal; y el segundo período será del 1 de febrero hasta el 31 de mayo. **El segundo período del año en que el Congreso concluye su gestión, podrá ampliarse hasta el 31 de agosto.**

...

Artículo 28.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado el tercer domingo del mes de enero de cada año a rendir un informe del estado que guarda la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.

congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. Dicho informe deberá ser contestado por las y los legisladores coordinadores de las fracciones legislativas y aquellos que ostenten la representación legislativa y las y los diputados sin partido si los hubiere. En la sesión en la que comparezca el titular del poder ejecutivo se observará la austeridad republicana.

Dicho informe, adicionalmente, deberá presentarse en formato físico y digital, y disponible en lengua indígena. Recibido el informe, el Congreso efectuará la glosa en términos de los acuerdos parlamentarios aprobados para tal fin.

Durante la glosa deberán comparecer, bajo formal protesta de decir verdad, los funcionarios de la Administración Pública Estatal **a consideración del Titular del Poder Ejecutivo y los que determine el propio Congreso del Estado**; asimismo, **las y los** diputados durante el tiempo que se realicen las comparecencias, podrán formular preguntas derivadas de las mismas y del texto del referido informe; una vez realizadas las preguntas, cada una de ellas deberá ser contestada con objetividad verbal y documental por los funcionarios respectivos. Los funcionarios públicos que comparezcan con motivo del informe deberán permanecer hasta la conclusión del mismo. **Lo no contestado durante las comparecencias deberá contestarse por escrito a la Mesa Directiva dentro de las 24 horas siguientes.**

...

...

El Gobernador del Estado, dentro del informe a que se refiere este artículo, deberá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, las cuales deberán ser presentadas a más tardar el 15 de diciembre del año anterior y tratándose del último, **el 31 de mayo** o, en su caso, el 31 de agosto, en los términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 27. Las preguntas, así como las respuestas de las mismas, comprenderán exclusivamente asuntos relativos a la Administración Pública comprendido en el informe del Ejecutivo.

Artículo 28 Bis. Como parte de la austeridad republicana, se prohíbe la realización de cualquier acto oficial cuyo objetivo sea dar a conocer el

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Lozano Novelo.

estado que guarda la administración pública o de informe de resultados diverso al estrictamente previsto en esta Constitución.

Artículo 64.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Quien presida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el mes de febrero de cada año, comparecerá a rendir un informe sobre las actividades y avances de la impartición de justicia ante el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán.



...

...

...

...

...

...

...

...

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 72.- ...

El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto, **un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo y. los representantes de los sindicatos de las y los trabajadores del poder judicial del estado legalmente constituidos.**

...

...

I. a la IX. ...

...

...

...

...

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dfp. Fabiola Loza Novelo.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73 Ter. - ...

I. a la IX.- ...

...

Los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe de labores en los términos y plazos que para tal fin se prevean en sus leyes orgánicas.

...

Artículo segundo. Se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de enero del año 2021.

Transitorios

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loza Novelo.

Artículo segundo. El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 22 días del mes de mayo del año 2024.

ATENTAMENTE

DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO

**INTEGRANTE DEL CONGRESO YUCATÁN, SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA**

La presente hoja de firma, pertenece a la Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Informes de Poderes Públicos Locales, Periodos Ordinarios del Congreso del Estado e integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que regula el desahogo de la glosa del informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada por la Dip. Fabiola Loeza Novelo.